

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución.
DEMANDANTE	Janeth Cecilia Flórez Hincapié
DEMANDADOS	Herederos de Jesús Albeiro Alvarez Montoya.
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00134 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderada judicial por la señora JANETH CECILIA FLÓREZ HINCAPIÉ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado JESÚS ALBEIRO ALVAREZ MONTOYA, siendo determinados el señor ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ CARO y la menor de edad SOFIA ALVAREZ FLOREZ.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, al señor ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ CARO, personalmente, enviando copia del escrito de la demanda, de sus anexos, así como de esta providencia a la dirección física indicada

con el escrito de la demanda para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – DESIGNAR en favor de la menor de edad SOFIA ALVAREZ FLOREZ, curador ad litem con arreglo en lo dispuesto en el art. 55 del Código General del proceso, nominación que recaerá en el Dr. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, quien se identifica con T. P. No. 113.453 del C. S de la J., y quien se localiza en la Carrera 51 No. 52 - 16. Piso 2°. Itagüí, Antioquia, correo electrónico cano421@hotmail.com.

Por la secretaría del Despacho, comuníquese tal designación al citado abogado por el medio más expedito, dejado constancia de ello en el expediente, y advirtiéndole al auxiliar designado que su encargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que refiere la ley procesal civil.

Se dispone además fijar, a título de gastos, en favor del Dr. VICTOR HUGO CANO ORTIZ y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

QUINTO. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del finado JESÚS ALBEIRO ALVAREZ MONTOYA, actuación la cual se surtirá sin necesidad de llevar a cabo publicación alguna en medio escrito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas.

SEXTO. - Previo a decretar la medida cautelar rogada, deberá estimar el valor de las pretensiones de la demanda, a voces del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV